
31. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio Municipal (SAD) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

Está constituido por la utilización del Servicio de Ayuda a Domicilio consiste en la prestación, en el propio domicilio del ciudadano, de diversas atenciones de carácter doméstico, social, de apoyo psicológico y rehabilitador, a las personas y familias que lo necesiten por no poder realizar sus actividades habituales, debido a situaciones de especial necesidad.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos los usuarios o beneficiarios del servicio de ayuda a domicilio municipal, prestado de forma directa o indirecta por este Ayuntamiento, o quienes lo soliciten en su nombre, siendo de aplicación en todo el territorio municipal de Miajadas incluidas sus pedanías (Alonso de Ojeda y Casar de Miajadas)

Artículo 4. Beneficios Fiscales

El servicio será gratuito para todas aquellas personas o familias cuya renta per cápita mensual sea inferior al 66.7% del IPREM (Indicador Público de Renta de efectos Múltiples) vigente, igualmente podrá bonificarse hasta el 100% del coste de servicio para aquellas unidades familiares en las que se den unas condiciones de desventaja social previo informe motivado por el Servicio social de Atención Social Básica.

Se entiende que tienen beneficios fiscales todos los sujetos pasivos que abonan una cuota tributaria inferior al importe de la hora del servicio.

Artículo 5. Base Imponible

Constituye la base imponible el coste total de la prestación de ayuda a domicilio, incluidos tanto los costes directos como los indirectos vinculados a este servicio. La base liquidable coincide con la base imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación del siguiente baremo que dará lugar a la tarifa correspondiente: (**BOP de 15/03/2024 que rectifica BOP de 9/02/2024**)

% IPREM	PH= PRECIO HORA
<66,7 %	0.00
<78.8 %	0.372

<90,9 %	0.744
<103 %	1.116
<115,1 %	1.674
<127,2 %	2.325
<139,3 %	3.255
<151,5 %	4.185
<163,6 %	5.115
<175,7 %	6.510
<187,8 %	7.905
<=200 %	9.30

IPREM= Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples.

PH= Precio hora establecido.

El IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples) hace referencia al IPREM anual de 14 pagas.

Para la aplicación de la tabla se tomarán como referencia los ingresos anuales de todos los miembros de la unidad familiar, dividiendo entre doce y a su vez entre el número de personas que vivan en el domicilio.

6.1. Se entenderá por unidad familiar, la formada por una sola persona, o en su caso, por dos o más que conviven en un mismo marco físico, estén vinculadas por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción o parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado.

6.2. Serán considerados "ingresos" todos los obtenidos por cualquiera de estos conceptos:

6.2.1. Los rendimientos netos, derivados del trabajo, pensiones y prestaciones reconocidas durante el ejercicio económico inmediatamente anterior al inicio de la prestación de Servicio de Ayuda a Domicilio municipal, incluidas las pagas extras, así como las ayudas en el marco del sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD), excluyendo las ayudas vinculadas a servicios.

6.2.2. Los rendimientos netos obtenidos del capital inmobiliario "rústico y urbano" a excepción de la vivienda habitual, que quedará exenta de dicho cómputo:

- Se contabilizará el 2% del valor catastral ó el 100% de los ingresos obtenidos por los arrendamientos de esos bienes.

6.2.3. Los rendimientos netos del capital mobiliario: títulos, valores, derechos de crédito de fácil realización o dinero en efectivo en depósitos bancarios a disposición de cualquiera de los miembros de la unidad familiar.

6.2.4. Se computará el 37% del IPREM vigente, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que no puedan justificar actividad laboral alguna o existan ingresos de difícil justificación o acreditación.

6.3. Los porcentajes señalados se aplicarán al precio-hora marcado en la presente Ordenanza vigente en cada momento.

6.4. La cuota mensual a abonar por cada beneficiario será el resultante de multiplicar las horas prestadas cada mes por el precio-hora correspondiente una vez aplicado el porcentaje.

6.4.1. Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causas imputables al beneficiario, a tal efecto se considerará como causas no imputables al beneficiario del servicio los casos de fuerza mayor, enfermedad que requiera hospitalización o incremento temporal en centros residenciales.

6.5. Cada beneficiario estará obligado a presentar anualmente una declaración actualizada de su situación económica.

6.6. El precio hora será de 9,30€, pudiendo ser revisado anualmente en función del IPC o en su caso de la revisión de precios vigente y según el coste del servicio.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

7.1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación de los servicios regulados en esta ordenanza, estando obligados al pago todas las personas que reciban la prestación del Servicio, cualquiera que sea la modalidad del mismo.

7.2. Establecido y en funcionamiento del referido servicio, las cuotas se ingresaran por bimestre natural vencido mediante domiciliación bancaria, siendo el periodo impositivo bimensual.

7.3. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, no se devengará cuantía alguna.

7.4. El pago de la Tasa se realizará a través de la inclusión de los sujetos pasivos en listas cobratorias, una vez iniciada la prestación del servicio a la vista de la resolución en virtud de la cual se reconozca el derecho al servicio de ayuda a domicilio.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 5 de diciembre de 2023, entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas».

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Cáceres, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Miajadas,

Fecha de aprobación: 30-12-2004
Fecha de publicación: 31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación: 2-11-2005
Fecha de publicación en el B.O.P: 27-12-2005

Fecha de aprobación de la modificación: 5/12/2023
Fecha de publicación en el B.O.P: 9/02/2024
Fecha de publicación en el B.O.P. corrección error: 15/03/2024